



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE
CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 1563
ASUNTO: AUTO RESUELVE CONTROL DE LEGALIDAD Y OTRAS DECISIONES
PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: LUCILA CASTRO DE OLIVARES
RADICADO: 631303112001-2020-00141-00

Calarcá, Q. Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Esta célula judicial se apresta a realizar los pronunciamientos que en derecho corresponda frente a las actuaciones que se hallan pendientes en el proceso de la referencia. Ellos son:

1. PONE EN CONOCIMIENTO:

SE PONEN EN CONOCIMIENTO de las partes, para los fines que estimen pertinentes los siguientes soportes documentales:

1. El acta de entrega del bien inmueble aprisionado en este proceso por parte del secuestre JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVERA a la ejecutada¹.
2. El informe final de cuentas de administración presentado el secuestre JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVERA², respecto del predio aprisionado en este proceso y dejado bajo su custodia.
3. Los escritos presentados por el secuestre JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA respecto del bien inmueble hipotecado y objeto de medida cautelar en el presente asunto, para los fines que estimen pertinentes³.

¹ Archivo 112, folio 2, expediente digital.

² Archivo 112, folio 1, expediente digital.

³ Archivos 124 y 130 del expediente digital.

2. TRASLADO CUENTAS SECUESTRE:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 500 del Código General del Proceso, de las cuentas rendidas por el secuestre JAIRO DE JESÚS MELCHOR GUEVARA⁴, **SE CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días.

3. PAGO DEL ARANCEL JUDICIAL:

SE TIENE POR CANCELADO el impuesto de arancel judicial de que trata la Ley 1394 del 2010 por parte de la ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por valor de \$2'418.074,92 m/cte, tal como fue acreditado por la prenombrada entidad financiera⁵.

4. SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD:

La mandataria judicial de la entidad ejecutante adosó escrito mediante el cual solicita control de legalidad en relación con el monto del arancel judicial que fue fijado a través del auto proferido el 25 de enero del año avante⁶. Seguidamente, aseveró que en el recurso de reposición interpuesto contra el auto en mención no fue alegado el valor establecido, teniendo en cuenta que lo atacado era que no existía justificación legal para su imposición.

Frente a lo anterior, debe mencionarse que mediante proveído adiado a 25 de enero de 2022⁷, a más de declarar la terminación del proceso, se fijó la tarifa del impuesto del arancel judicial de que trata la Ley 1394 del 2010 a cargo del ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en la suma de \$2'418.074,92 m/cte, cuya determinación fue objeto de recurso de reposición por el extremo activo⁸.

⁴ Archivo 112, folio 1, expediente digital.

⁵ Archivos 126 a 129 del expediente digital.

⁶ Archivo 110 del expediente digital.

⁷ Archivo 096 del expediente digital.

⁸ Archivo 100 del expediente digital.

Con auto de 7 de marzo de 2022⁹, fue resuelto el aludido medio de impugnación de manera desfavorable. Esta determinación cobró firmeza el día 11 de marzo de 2022, tal como da cuenta la constancia de ejecutoria que milita en el expediente¹⁰.

Ahora bien, la solicitud de control de legalidad fue adosada el 16 de marzo de 2022¹¹, es decir, que ni siquiera fue propuesta dentro del término de ejecutoria para efectos de haberla tenido como una solicitud de adición prevista en el artículo 287 del Código General del Proceso.

De ese modo, la petición de control de legalidad corresponde mas bien a una inconformidad en torno al monto del arancel judicial fijado en el auto que decretó la terminación del proceso, lo cual debió plantearse de manera subsidiaria en el recurso de reposición, en caso de que no se accediera a la exoneración del mencionado impuesto se verificara nuevamente la cuantía establecida por el juzgado y obtenerse una disminución, si a ello hubiere lugar.

No obstante, ello no fue así, por lo tanto, el pedimento de control de legalidad que entraña una discrepancia con el valor ya establecido, debió haberse planteado en su momento procesal oportuno haciendo uso de los medios de impugnación que establece el Código General del Proceso.

Por último, cumple advertir que el escrito que ahora se resuelve aflora extemporáneo, sin que pueda tenerse en cuenta para revivir términos ya concluidos con ocasión al principio de la preclusión contemplado en el artículo 117 del C.G.P., que establece que los términos para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables.

Colofón con lo expuesto, **SE NIEGA** la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada judicial de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

⁹ Archivo 104 del expediente digital.

¹⁰ Archivo 105 del expediente digital.

¹¹ Archivo 111 del expediente digital.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 164

DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc282a338cc32589ac467e5685ac8c9e42e348bc90fa5782e4d46b77b660d1ff**

Documento generado en 25/11/2022 04:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>